

EDJ 1986/2561

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 16-4-1986
Pte: Gómez de la Bárcena y López, José María

Resumen

No se ha ejercitado la acción de responsabilidad contra los Administradores de la sociedad, sino la de declaración de nulidad, por no concurrir los requisitos exigidos por el art. 1261 CC, de una compraventa en la que se enajenaron determinados inmuebles que integraban el patrimonio social, cuando la casi totalidad de las acciones en que el mismo estaba representado habían sido adquiridas previamente por la sociedad demandante.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley de 17 julio 1951. Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas
art.1 , art.33 , art.39 , art.80
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1261 , art.1274 , art.1275
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1692

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA
RESCISIÓN, NULIDAD, ANULABILIDAD
CONTRATO
CAUSA DE LOS CONTRATOS
Supuestos diversos
NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS
ACCIÓN DE NULIDAD
NULIDAD RADICAL O ABSOLUTA
Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1, art.33, art.39, art.80 de Ley de 17 julio 1951. Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas
Aplica art.1261, art.1274, art.1275 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas
Cita art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Telde número uno, sobre declaración de nulidad de escritura pública de compra-venta, cuyo recurso fue interpuesto por la Compañía Mercantil "I, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro González Salinas y asistida del Abogado D. Manuel Broseta Pont, en el que es parte recurrida D. Luis, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Rosina Montes Agustí y asistido del Abogado D. Luis Calvo Llorca, personado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Honorio Hernández Artiles en representación de la Entidad "I., S.A." formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Telde demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra D^a Liselotte, D. Luis, "F.C., S.A" y desconocidas personas que crean ostentar algún derecho, sobre declaración de nulidad de escritura pública de compraventa estableciendo en síntesis los siguientes hechos: Que en ejecución de sentencia de autos de juicio ejecutivo número 168/1974 del Juzgado número cuatro de los de Primera Instancia de Las Palmas, seguidos por su representada contra D^a Liselotte y D. José, se embargaron 399 acciones de las 400 de que consta el capital de la sociedad mercantil "F.C., S.A", embargo que fue notificado a los demandados y que en subasta pública se adjudicó su representada, otorgándose escritura pública de venta. Que en 24 de abril de 1975 se reúne Junta General de accionistas de "F. C., S.A", D.de los demandados en los citados autos número 168/1974 manifiestan que al otorgar escritura de compraventa de las acciones de que eran titulares a favor de "I., S.A." y seguir lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos de "F.C., S.A" han cesado en sus cargos: Que D^a Liselotte con la evidente intención de burlar la adjudicación de las acciones a favor de su mandante sólo se le ocurre simular ventas en escrituras públicas del patrimonio de "F.C., S.A" que dan lugar a múltiples escrituras de numeración de protocolo correlativa autorizadas por el Notario de Vecindario D. Vicente Rojas Mateos, en las que figuran como compradores, en todas ellas, familiares, empleados o íntimos amigos de la señora D^a Liselotte o del otro ejecutado D. José, supuestos compradores todos insolventes para la compra de los bienes a que se refieren las escrituras; Que el pleito se limita a pedir la declaración de inexistencia de la escritura pública número 951 del Protocolo del Notario de Vecindario D. Vicente Rojas Mateos, otorgada en 29 de marzo de 1975 por D^a Liselotte y D. Luis y en la que dicha señora D^a Liselotte intervino, en representación de "F.C., S.A" resultando patente la simulación denunciada por

Primero.- La falta absoluta de precio en la fingida venta,

Segundo.- La situación económica de la señora D^a Liselotte, embargada en todos sus bienes,

Tercero.- el fingido comprador, D. Luis, totalmente insolvente,

Cuarto.- La insolvencia para tal operación del supuesto comprador, que aparece comprando bienes por valor en la época de la fingida venta, de más de diecisiete millones de pesetas,

Quinto.- El Notario manifiesta que el precio de la venta es confesado, sin hacer constar la forma en que se hizo el pago;

Sexto.- En todo caso la escritura se otorgó por quien no tenía facultades de representación de la Entidad "F.C., S.A" Termina suplicando que se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

1º.- declarando inexistentes y radicalmente nulos la escritura pública número 951 del Protocolo del Notario de Vecindario D. Vicente Rojas Mateos, otorgada en 29 de marzo de 1975, por D^a Liselotte y D. Luis y en la que dicha intervino al decir de ésta, en representación de "F.C., S.A" cuya copia simple se presentó con la demanda, y el negocio en ella contenido; así como cuantos otros instrumentos públicos o privados traigan causa de ellos; debiendo practicarse en dicho Protocolo la oportuna anotación, en ejecución de sentencia;

2º.- decretando la nulidad y ordenando la cancelación de las posibles inscripciones que pudieran existir en el Registro de la Propiedad del Partido referentes a los actos y escrituras cuya existencia y nulidad se pide;

3º.- condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a desalojar, de inmediato, las fincas relacionadas en la escritura dicha en el apartado a) del suplico;

4º.- condenando solidariamente a los demandados a indemnizar a su mandante los daños y perjuicios causados por sus respectivas participaciones en el otorgamiento de la escritura dicha en el apartado a) del suplico, los que se fijarán en ejecución de sentencia;

5º.- condenando a los demandados al pago de las costas del juicio. Admitida la demanda y emplazados los demandados D^a Liselotte, D. Luis, "F.C., S.A" y desconocidas personas, compareció en los autos en su representación de la misma el Procurador D. Abelardo Auyanet Batista que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis: Que sobre los hechos a que se contrae la demanda se sigue sumario número 66/1975 ante el Juzgado de Instrucción de Telde por supuestos delitos de estafa y alzamiento de bienes contra su representada y otros, razón por la cual es evidente que la entidad actora ha ejercitado una acción que ya desde sus inicios estaba muerta al conocer aquella circunstancia, teniendo por ello base para fundamentar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia: que existe la excepción de falta de acción de la actora para reclamar contra su mandante, pues únicamente podría hacerlo si se consideraba perjudicada por los actos de su representada, la sociedad "F.C., S.A", ya que "I., S.A." no es mas que un accionista de los contratos que se pretende anular: que la acción interpuesta ha caducado y su derecho prescrito, ya que al haberse constituido un nuevo Consejo de Administración de "F.C., S.A" en el que como consecuencia del embargo y adjudicación de acciones "I., S.A." entró a formar parte, ésta tuvo conocimiento de la situación de la Sociedad, de su patrimonio y enajenaciones realizadas, por lo que el plazo para poder impugnar la escritura pública que se pretende anular se ha de contar desde el 29 de marzo de 1975 ha transcurrido el plazo legal de cuatro años para poder ejercitar la acción de nulidad y que expiró el 5 de junio de 1979 y la demanda se presentó en 29 de diciembre de dicho año: que en el procedimiento ejecutivo seguido en su día contra su mandante y otro se embargaron unos títulos propiedad de su representada, pero no sobre el patrimonio de la sociedad y en la fecha en que se celebró la compraventa, el 29 de marzo de 1975, la señora D^a Liselotte se encontraba en pleno uso de sus facultades que le fueron conferidas por el art. 2 de los Estatutos sociales, reuniendo aquélla todos los requisitos legales. Termina suplicando se desestime la demanda, con imposición de las costas a la entidad actora. Por el demandado D. Luis compareció el Procurador D. Rafael Alonso Ramírez que contestó a la demanda oponiendo a la misma en síntesis: Que la entidad actora carece de acción para interponer la demanda de que se trata: que la señora D^a Liselotte fue notificada de su cese como presidente de "F.C., S.A" en 5 de junio de 1975 y las ventas verificadas cumplían el fin social propuesto por los fundadores de la sociedad, siendo real y legal la que se verificó a su mandante por un precio real y cierto de novecientas setenta mil ochocientas treinta pesetas siendo éste solvente para realizar tal compra, rechazando que sea camarero o chófer de la señora D^a Liselotte. Terminó

suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas al actor. No habiendo comparecido la Entidad "F.C., S.A", y las personas desconocidas e inciertas que pudiesen tener intereses en el pleito fueron declaradas en rebeldía. Conferido traslado a la parte actora para que evacuase el trámite de réplica dejó transcurrir el plazo concedido para evacuarlo por lo que se le tuvo por renunciado a dicho trámite, no habiendo por tanto trámite de dúplica. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en sus respectivos escritos, en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos. El Juez de Primera Instancia de Telde dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 1983 cuyo fallo es como sigue: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador señor D. Honorio Hernández Artiles, a nombre y en representación de la Entidad "I., S.A.". debo hacer los siguientes pronunciamientos:

1º.- Declaro inexistentes y radicalmente nulos la escritura pública número 951 del Protocolo del Notario de Vecindario D. Vicente Rojas Mateos, otorgada en 29 de marzo de 1975, por Dª Liselotte y D. Luis, cuya copia simple se ha presentado con la demanda bajo el número 8 de documentos, y el negocio en ella contenido; así como cuantos otros instrumentos públicos o privados traigan causa de ellos, debiendo practicarse la oportuna anotación en dicho Protocolo en ejecución de sentencia.

2º.- Decreto la nulidad y ordeno la cancelación de las posibles inscripciones que pudiesen existir en el Registro de la Propiedad del Partido referentes a los actos y escritura cuya inexistencia y nulidad se ha declarado.

3º.- Condeno a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a desalojar de inmediato las fincas relacionadas en la escritura dicha en el apartado A) de este fallo.

4º.- Condeno solidariamente a los demandados a indemnizar a la entidad actora los daños y perjuicios causados por sus respectivas participaciones en el otorgamiento de la escritura expresada en el apartado A) de este fallo, los que se determinarán en período de ejecución de sentencia. Y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a los demandados expresados en el encabezado de la presente resolución.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia por la representación del demandado D. Luis, y Dª Liselotte y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1984 con la siguiente parte dispositiva: Que estimando el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, que revocamos, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por "I., S.A.", contra Dª Liselotte, D. Luis, "F. C., S.A"

y desconocidas personas, a los que absolvemos de la misma, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas producidas en ambas instancias.

TERCERO.- El 13 de enero de 1984 el Procurador D. Alejandro González Salinas en representación de la Entidad "I., S.A.". ha interpuesto recurso de casación por infracción de la Ley y Doctrina Legal, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo de la causa primera del art. 1691 y con fundamento en el núm. 1 del art. 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en infracción, por aplicación indebida, del art. 80, párrafo 3.º, en relación con los párrafos 1.º y 2.º de la Ley de 17 de julio de 1951. Aun cuando la sentencia recurrida invoca el art. 80 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , el fundamento del fallo se encuentra en la norma contenida en el párrafo tercero de dicho precepto. Es decir, que la norma aplicada por la sentencia recurrida, en realidad, es la contenida en el párrafo tercero en relación con los párrafos primero y segundo del artículo 80, pero no la norma del párrafo cuarto. Hecha esta precisión considera esta parte que la acción ejercitada por "I., S.A.", en este proceso no es la acción social de responsabilidad contemplada en el artículo 80 de la Ley de Sociedades Anónimas en ninguno de sus párrafos. Al no entenderlo así, en esta ocasión, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas; revocatoria del fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia, objeto del presente recurso, incurre en este motivo de casación por aplicación indebida del artículo 80 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 .

Segundo.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación, por inaplicación de la doctrina legal contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 1926; 11 de enero de 1928, 3 de enero de 1947, 22 de marzo de 1947, 11 de abril de 1953, 30 de mayo de 1955, 23 de mayo de 1956, 2 de diciembre de 1966, 14 de noviembre de 1977 y 30 de octubre de 1982. La reiterada jurisprudencia de ese Alto Tribunal afirma que el ejercicio de la acción de inexistencia de los contratos, así como en los casos de nulidad absoluta de los mismos, corresponde tanto a quienes fueron parte en dichos contratos, como a todos aquellos que onstenten un interés legítimo en la declaración de su inexistencia o nulidad. Invocamos expresamente aquellas sentencias citadas en el enunciado de este motivo. Al no aplicar el Tribunal a quo esta doctrina jurisprudencial incurre el fallo en este motivo de casación.

Tercero.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por inaplicación del artículo 33 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas. A tenor del artículo 33 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , "las acciones representan parte alícuota del capital social", de lo cual cabe afirmar un interés legítimo de su propietario en que el capital social no desaparezca fraudulentamente por medio de contratos que simulan enajenación de bienes adquiridos por la sociedad con el capital social. Ante un contrato simulado, al que el ordenamiento jurídico no reconoce existencia "I., S.A.", como propietaria de la casi totalidad de las acciones de "F. C., S.A" tiene legítimo interés en que tal inexistencia sea proclamada por los órganos jurisdiccionales, pues sus acciones representan partes alícuotas del capital social, el cual resulta necesariamente afectado por aquella apariencia de negocio de disposición de bienes. Al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringe el artículo 33 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , al dejar de aplicarlo.

Cuarto.- Al amparo de la causa 1.ª del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por inaplicación del artículo 39-1.º de la Ley de 17 de julio de 1951. Esta norma establece los derechos que se incorporan a la acción como título y de la misma se desprende que las acciones poseen un valor patrimonial que es distinto a su valor nominal como parte alícuota del capital social. En su consecuencia, al no entender la sentencia recurrida que el accionista tiene un interés en el patrimonio social, se incurre en este motivo de casación, por no aplicación de la norma del artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 .

Quinto.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 ."I., S.A.". no pretende en este proceso que le sea restituida la propiedad de las fincas sino que se declare judicialmente que tales fincas no salieron nunca del patrimonio de "F. C., S.A" porque no existió contrato válido de enajenación de las mismas. En este orden de consideraciones, "I., S.A.". solicita que las fincas objeto del contrato simulado estipulado por la señora Dª Liselotte y el señor D. Luis, sean restituidas libres de ocupantes a "F. C., S.A" Al no entenderlo así la sentencia recurrida, incurre en este motivo de casación de infracción de Ley, por no aplicación de la norma contenida en el artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 .

Sexto.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por inaplicación del artículo 1262, en relación con el 1261-1.º, del Código Civil EDL 1889/1 . La inexistencia del contrato es consecuencia necesaria de la falta de consentimiento sobre la causa del mismo. La señora Dª Liselotte pretendió realizar un acto fraudulento de apropiación personal de determinados bienes de la Sociedad "F. C., S.A" por medio de una venta simulada por el irrisorio precio de 970.830 pesetas, en favor de un supuesto comprador. Por ello no resulta difícil concluir, como lo hace el Juzgado de Primera Instancia, que la señora Dª Liselotte simuló la venta de bienes, y que tal venta era inexistente porque no hay consentimiento sobre la causa del contrato. En su consecuencia al no aplicar la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas la norma del artículo 1262, en relación con el artículo 1261, ambos del Código Civil EDL 1889/1, incurre en este motivo de casación.

Séptimo.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por inaplicación del artículo 1276, en relación con el 1261-3.º del Código Civil EDL 1889/1 . La inexistencia del contrato otorgado el día 29 de marzo de 1975 por la señora Dª Liselotte y D. Luis. La señora Dª Liselotte no poseía otros bienes, concibió la idea de ocultar los bienes de la sociedad, simulando al efecto contratos de compraventa con amigos y empleados, lo cual llevó a cabo con manifiesto ánimo de defraudación, después de realizada la subasta pública de las acciones. De este modo fueron apreciados los hechos por el Juzgado de Primera Instancia de Telde, cuya sentencia llega a la conclusión de la simulación absoluta del contrato a que se refiere la escritura de 29 de marzo de 1975, declarándolo inexistente. En su consecuencia, al no entenderlo así la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, objeto de este recurso, incurre en este motivo de casación de infracción de Ley por no aplicación del artículo 1276, en relación con el 1261-3.º del Código Civil EDL 1889/1 .

Octavo.- Al amparo de la causa primera del artículo 1691 y con fundamento en el núm. 1 del artículo 1692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incidir el fallo en violación por vulneración del alcance de la norma contenida en el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 . La sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, objeto de este recurso, infringe el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 . La sentencia recurrida incurre en este motivo de casación por violación de la referida norma constitucional.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción se señaló para la celebración de la vista el día 7 de abril de 1986. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena y López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primer grado acogió íntegramente la demanda inicial del procedimiento, declarando inexistente y radicalmente nula la escritura pública número 951 del protocolo del Notario de Vecindario D. Vicente Rojas Mateos, otorgada el 29 de marzo de 1975, por señora Dª Liselotte y D. Luis, en la que aquélla dijo en representación entidad codemandada "F.C., S.A", declarando igualmente inexistente el negocio en ella contenido, así como cuantos instrumentos públicos o privados traigan causa de ellos, debiendo practicarse en dicho protocolo la oportuna anotación en ejecución de sentencia, la nulidad, ordenando la cancelación de las posibles inscripciones registrales, que dimanadas de tal escritura pudieran haberse operado, condenando a los codemandados a estar y pasar por tales declaraciones, a desalojar, de inmediato, las fincas relacionadas en la mentada escritura y a indemnizar los dichos demandados, solidariamente, a la actora, los daños y perjuicios causados por sus respectivas participaciones en el otorgamiento de la tan repetida escritura, todo ello con expresa condena en costas a los interpellados; acogida de la demanda que se asienta en estimar probados en sus considerandos tercero y cuarto, los extremos siguientes:

Primero.- En el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Las Palmas, la entidad actora obtuvo embargo de 339 acciones de las 400 de que constaba el capital social de "F.C., S.A";

Segundo.- De tal embargo tuvo conocimiento la señora Dª Liselotte el 18 de abril y 25 de mayo de 1974;

Tercero.- El 24 de marzo anterior se produjo la adjudicación, en subasta pública, de dichos bienes, a favor de la demandante;

Cuarto.- Pese a ello, dicha vende al codemandado señor D. Luis, por el precio de 970.830 pesetas, siete apartamentos y un local comercial, pertenecientes a la sociedad mercantil citada;

Quinto.- real de los bienes enajenados era en la época de su enajenación de 16.668.300 pesetas;

Sexto.- El adquirente de los mismos, demandado señor D. Luis, era en la fecha de la adquisición empleado de "F.C., S.A" en la que percibía un sueldo mensual de 17.000 pesetas; y

Séptimo.- En la fecha en la que se realiza la venta, la señora D^a Liselotte enajenó otros inmuebles propiedad de la precitada sociedad, en la que ocupaba cargos de Presidente del Consejo de Administración y Consejero-Delegado, en los que cesó el 24 de abril de 1975; siendo a la vista de los tales hechos probados por lo que razona en el siguiente Considerando, que la venta operada es simulada puesto que "con conocimiento del embargo de las acciones de la sociedad propietaria de los inmuebles, acciones que, en definitiva, representan partes alicuotas del capital social (artículos 1 y 33 de la Ley de 17 de julio de 1951), la señora D^a Liselotte aprovecha el cargo del que aún no ha sido cesada, aunque ya no le correspondía ostentarlo, para hacer figurar como propietario de los siete apartamentos y un local a un empleado de la Sociedad, haciendo constar una venta por un precio realmente irrisorio en relación con su valor real, y ello se hace unos días antes de que se le requiera por el Juzgado para que otorgue en favor de "I., S.A.", la escritura de venta de las acciones que ésta había adquirido ya en pública subasta, de lo que deduce que no se dan los requisitos exigidos por el Código Civil, en su artículo 1261 EDL 1889/1 "pues ni el consentimiento prestado por los contratantes aparece como serio y verdadero, antes al contrario no es más que un disfraz para cubrir unos fines extraños a la compraventa, ni el precio puede considerarse como tal, faltando, pues, el elemento de la causa, tal como se entiende ésta en los contratos onerosos" a la vista del artículo 1274 de dicho cuerpo legal; dando lugar asimismo a la indemnización de daños y perjuicios suplicada, dado se han producido los mismos, al haberse visto privada la entidad demandante de la explotación de los inmuebles enajenados.

SEGUNDO.- Recurrida tal resolución por los dos demandados individualmente, ya que la entidad "F.C., S.A" A." ha permanecido en situación de rebeldía durante la tramitación de todo el proceso, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, dicta sentencia en 7 de julio de 1984, por la que, revocando la apelada, absuelve de la demanda, por entender que, al ser la empresa demandante accionista mayoritaria de la sociedad interpelada y demandar, en definitiva, la existencia de un daño causado al patrimonio social, disminuido por la conducta dañosa de la administradora, como tal accionista sólo le era dable ejercitar las acciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , y únicamente cuando se dieran los presupuestos que tal precepto contempla, de D.de deriva que la demandante carece de "legitimación ad causam o de acción"; siendo contra la meritada sentencia contra la que se alza el presente recurso de casación, deducido y formalizado por la sociedad demandante, integrado por ocho motivos, todos ellos articulados con amparo procesal en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , en su antigua redacción, a la sazón aplicable al procedimiento.

TERCERO.- Preciso es señalar que ya esta Sala tuvo ocasión de conocer de otro recurso de casación, también por infracción de Ley, en procedimiento similar y paralelo al que ahora se examina, en que el actor era la misma entidad, diferían los demandados individualmente, pero también era interpelada "F.C., S.A", las pretensiones suplicadas en la demanda eran las mismas, así como los antecedentes fácticos del pleito, difiriendo únicamente en que la nulidad postulada se refería a compraventa, suscrita entre la señora D^a Liselotte y otra persona, constante en escritura pública otorgada ante el mismo fedatario, con el siguiente número de su protocolo, el 952, que afectaba a otros apartamentos propiedad de la sociedad demandada, en la que recayeron sentencias en ambas instancias, sensiblemente contestes, acogiendo la demanda, interponiéndose el recurso de casación por los perdedores codemandado, que fue totalmente desestimado en los cuatro motivos que lo integraban, siendo de destacar, que en el primero de ellos, se acusaba, por la vía del ordinal primero del artículo 1692 de la Ley Adjetiva, la violación por inaplicación de los artículos 33, 76, 79 y 80 de la Ley reguladora de las Sociedades Anónimas, motivo cuya repulsa fundamentó esta Sala en una doble consideración, en la cita global de preceptos dispares, que al conculcar el artículo 1720 de la misma, aparejaba la consecuencia desestimatoria, "amén de que el punto central sobre el que el motivo gravita, consistente en la distinción entre el patrimonio de la anónima "F.C., S.A" y las acciones de la misma, distinción que se hace a efectos de sentar que la venta de éstas no afecta a aquél, con lo que el impugnante olvida que las acciones representan, en todo caso, conforme a los artículos 1 y 33 de la Ley, que el propio recurrente cita en su apoyo, partes alicuotas del capital social conectado a aquéllas en forma que sus vicisitudes inciden necesaria y decisivamente en las mismas", razonamiento determinante de que el artículo 80 de dicha Ley especial no era aplicable al procedimiento sustanciado; cuestión que es la que cabalmente se plantea en el primer motivo del recurso ahora examinado, que acusa la aplicación indebida de tal precepto, denunciando en los tercero y cuarto, la también inaplicación de los artículos 33 y 39, 1.º de la mentada Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 . y en el segundo, por la misma vía de los anteriores, la violación, por igual concepto, de la doctrina jurisprudencia que cita y se da por reproducida, motivos que tienen como finalidad combatir la falta de legitimación que se atribuye a la recurrente en la sentencia impugnada; y que necesariamente habrán de ser acogidos, no ya sólo por el precedente al que se hace mérito constante en la sentencia de esta Sala de 30 de octubre de 1982, resolviendo caso sustancialmente igual al aquí contemplado, sino también porque, como acertadamente sostiene el recurrente, y la propia sentencia recurrida admite, la acción que aquí se ejercita, no es la de responsabilidad contra los Administradores, que es la que contempla el artículo 80 referido, que sí exige para su ejercicio, por parte de los accionistas o terceros determinadas previsiones previas, que han de ser cumplidas, para abrir paso a las por éstos deducibles, sino una acción de declaración de nulidad de una compraventa, en la que se han enajenado determinados inmuebles, que integraban parte del patrimonio social, cuando la casi totalidad de las acciones en que el mismo estaba representado, habían sido adquiridas previamente por la sociedad demandante, acreedora en procedimiento ejecutivo, de quien en representación de esta última las había enajenado a un tercero, circunstancia que claramente viene a denotar que, la actora estaba perfectamente legitimada para el ejercicio de tal acción de nulidad, por el cauce escogido, no siendo de aplicación al repetido artículo 80, y sí los 33 y 39 de dicha Ley especial y la doctrina de ésta Sala, pormenorizada en el motivo segundo, visto que la demandante tiene un interés perfectamente legítimo en la declaración de inexistencia del contrato plasmado en la escritura pública correspondiente, nulidad que, en caso similar, fue mantenida por esta Sala en su sentencia citada de 30 de octubre de 1982.

CUARTO.- La acogida de los cuatro precitados motivos excusa el examen de los restantes, determinando la casación de la sentencia recurrida, sin hacer expresa condena de costas, ni pronunciamiento sobre el depósito al no ser necesaria su constitución, debiendo dictarse, por separado, segunda sentencia, resolviendo la cuestión de fondo controvertida.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que, estimando el recurso de casación por infracción de Ley y Doctrina legal interpuesto por la Compañía Mercantil "I., S.A.", ha lugar a la casación y anulación de la sentencia que, con fecha 7 de julio de 1984, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, sin hacer especial imposición de las costas; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que en su día fueron remitidos.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime Santos Briz.- José María Gómez de la Bárcena y López.- Rafael Pérez Jimeno.- José Luis Albacar López.- Matías Malpica y González-Elipe. Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Excmo. Sr. Magistrado D. José María González, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico. En Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.